

# PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

*José Fernando Salgado Suárez\**

## 1. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

Parece imprescindible para el cabal entendimiento del tema referir, así sea sumariamente, al puntual y concreto significado del vocablo “sustancial”, pues de su exacta naturaleza semántica dependerá la fijación conceptual que en el ámbito del derecho en general reclama con exigente prioridad el proceso de interpretación y aplicación de la norma.

Hace algo más de 2000 años la portentosa genialidad de Aristóteles, tras prolongadas y fructíferas cogitaciones metafísicas intuyó de la “sustancia” su carácter de sustrato fundamento y razón del “ser”, la esencia misma del objeto aquello que posibilita que algo sea lo que es y no cosa diferente, la impronta

inmutable, perenne y universal que subyace en las cosas como la expresión de su autenticidad y si se quiere de su verdad ontológica.

Y en el lenguaje coloquial y profano, el vocablo, hoy como ayer, conserva el significado de lo principal, lo más importante, lo prioritario en oposición a lo superfluo, lo accidental, vacuo, insustancial y vano.

Sirvió al estagirita como punto de reflexión alrededor de la “sustancia”, el concepto paralelo de accidente y los componentes ontológicos que llamó “materia prima” y “forma sustancial”, concepto este último que sirve para reafirmar la esencialidad del ser el sustrato que lo actualiza en el mundo de las cosas y hace que sea lo que es.

De este modo, lo “sustancial” se va perfilando en oposición a lo “accidental”,

---

\* Juez 27 Penal del Circuito de Bogotá.

secundario o accesoria. El accidente ya no existe en sí mismo sino en cuanto adherido o soportado en la sustancia, su existencia apenas es contingente en tanto lo sustancial deviene necesario como sustrato y razón fundamental de ser.

Queda de este modo delimitada la noción conceptual del término sustancial, como referido a lo más importante y trascendente en el mundo de las cosas y fenómenos. La diagnosis se completa por su enunciado negativo, vale decir, por todo aquello que no es sustancial, esto es, lo accidental, superficial contingente e innecesario.

## 2. LO SUSTANCIAL EN EL MUNDO DEL DERECHO

Proverbialmente se han acuñado en el campo del derecho dos expresiones para identificar y distinguir los cuerpos normativos que condensan las definiciones, límites, naturaleza y supuestos fácticos de los derechos y prerrogativas que por razones histórico-políticas e inspiraciones ideológicas coyunturales las sociedades organizadas han reputado dignas de tutela, regulación y control institucional. Así, se habla de precepto sustancial en oposición a norma adjetiva, procedimental o de simple ritualidad; aquel, impregnado de contenidos axiológicos y este último de esquemas formales, ritos a veces sacramentales, expresiones solemnes, algunas sublimes y otras hasta ridículas, en fin, todo un repertorio de afectaciones histriónicas que el consenso generalizado de la opinión y el momento histórico social consienten así respondan a una falsa expresión de poder, garantía y protección de los derechos fundamentales.

Pero las fuerzas inherentes y consustanciales al discurrir social, van burilando nuevos esquemas y dimensiones que el derecho no puede ignorar so pena de sucumbir en lo obsoleto e ineficaz. El derecho como expresión de lo institucional, lo jurídico y, esencialmente de lo político, no puede concebirse como un modelo estático, perfecto e inmutable; de ahí que los intentos colosales por constituir una teoría pura del derecho hayan terminado en expresiones de la más refinada fantasía.

Si se asume que el derecho, desde una perspectiva amplia y general, se constituye en el más valioso instrumento y mecanismo de control social y garantía de la convivencia pacífica colectiva, debe convenirse que en los tiempos que corren por lo menos en la dimensión doméstica de nuestra territorialidad, ese orden jurídico encuéntrase en deplorable estado de postración y letargo, ligado visceralmente a la más hirsuta concepción retórica de su funcionalidad y eficacia, saturado de catálogos y enunciados normativos fruto de una hiperinflación legislativa que llega incluso a los afanes de legislar para el momento, para la fugacidad de las coyunturas y las soluciones a medias. Se trata de un orden normativo generador de las más agudas inseguridades y perplejidades. De ahí que se reafirme la urgencia de redefinir incluso aquella mentira legal que por años ha signado los pseudo principios de nuestro orden jurídico como aquel que preconiza ingenuamente que “la ignorancia de la ley no sirve de excusa”, cuando es lo cierto que ya ni los que se dicen profesionales del derecho conocen la totalidad y plenitud de las normas que atropelladamente se promulgan.

El desquiciamiento del orden jurídico apareja la incertidumbre sobre las reales bondades y eficacia de la normatividad vigente, tanto que hoy se advierte incluso anarquizado el proceso mismo de interpretación racional que debe emprender el juez en el tortuoso camino de la solución pacífica de los conflictos, todo lo cual atiza la desconfianza generalizada en el aparato judicial del Estado. Al lado de tan funestas consecuencias el derecho sustancial se diluye como una categoría vetusta y retrógrada que pretende sustituirse por un procesalismo ciego, por la idolatría desenfrenada a los cánones formales y las mentirosas exhibiciones de modelos democráticos que se ufanan y se jactan de un fermentado respeto a las garantías y derechos fundamentales de los asociados.

El tecnicismo jurídico procesal ciego y brutal, en nuestro medio, continúa erguido como el más reputado instrumento para pontificar sobre lo humano y lo divino, lo injusto y lo justo, lo verdadero y lo mentiroso, lo correcto y extraviado.

Lo sustancial en el derecho debe comprometer esencialmente la postura intelectual del hombre, la concepción de su propia existencia y la dimensión totalizante de su ser; sólo así podrá emprender la titánica tarea de auscultar el exacto significado de la norma que al fin y al cabo no es cosa distinta a una imperfecta pero cercana definición de su mundo comportamental. De ahí que no resulte afortunado reclamar al intérprete la asunción de una actitud sobrenaturalmente imparcial, pues no puede concebirse la existencia de jueces imparciales

cuando la naturaleza misma de lo humano involucra en todo juicio los sentimientos, las pasiones, los afectos y las vivencias de aprobación o desaprobación que cada quien lleva consigo.

Como puede verse, la aprehensión conceptual de lo “sustancial”, no resulta ser una simplicidad pragmática sino un verdadero esfuerzo dialéctico que debe estar presidido por las más severas reflexiones alrededor de lo fundamental del ser y de las cosas, todo lo cual supone el abandono de la pedantería formalista, de solemnidades vacías y las ritualidades asfixiantes que suelen colocarnos en la situación de que los árboles no nos permiten divisar el bosque.

Buscar y descubrir lo “sustancial” vale tanto como la consecución perseverante de la “verdad”, así este término se ofrece al entendimiento dentro del marco de sus limitaciones histórico temporales, sin caer en los absolutismos ideológicos o los dogmatismos jurídicos, pues al fin y al cabo debemos aceptar que la mentira de ayer puede ser la verdad revelada de hoy o viceversa, tal y como lo constata y certifica la propia historia de la ciencia.

La cultura jurídica de la “prevalencia del derecho sustancial” reclama la abolición del radicalismo ritual, el desmonte de las caducas concepciones míticas de nuestra sociedad, la extinción del carácter hierático de lo instrumental, simbólico y adjetivo.

### 3. EL PANORAMA VERNÁCULO

Quizá resulte una herejía decirlo, pero la palpitante realidad de lo cotidiano del

quehacer judicial colombiano nos ofrece un panorama ciertamente desconcertante en materia del ejercicio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial que quizá constituye uno de los enunciados más valiosos de nuestra reciente y novel constitución política.

Hoy como ayer continuamos en el empeño de sacrificar un mundo por pulir un verso y por escuchar la letra hemos dejado de oír la melodía. Basta contemplar la paradoja del inmenso catálogo de derechos fosilizados merced al arsenal de ritualismos banales que suelen dar al traste con los anhelos formales de una pronta ecuánime y ponderada justicia.

En el plano normativo de la disciplina procesal civil, una regulación saturada de procedimientos de la más variada estirpe, que sujetan pesadamente a los protagonistas del proceso a unos modelos acartonados de conducta sacramental, todo un sainete presidido por un juez silente e implacablemente devoto al inerte cuerpo textual de la norma.

Y qué decir de ese apego casi patológico, inveterado y recalitrante de los formalismos que presiden el discurrir procesal penal, en donde se llega a los extremos de desatender la resolución de un recurso de apelación para devolver el expediente pretextando la trivialidad de un lapsus por que se dijo devolutivo el efecto cuando era suspensivo o viceversa.

El recurso extraordinario de casación, lejos de servir a los fines de consolidar la jurisprudencia nacional y reafirmar la vigencia de lo sustancial sobre lo formal, se ha convertido en el escenario lúdico

de la semántica y el juego artificioso de las palabras. Bajo unos mismos e idénticos supuestos de hecho y de derecho lo que aquí constituye una violación directa de la ley sustancial se convierte, por obra y gracia de los malabarismos lingüísticos en una violación indirecta, o lo que ayer fue un error de hecho hoy pasa a ser un error de derecho sin más consideraciones que las sutilezas semánticas.

La estructura ideológica de nuestro Estado social de derecho reside esencialmente en la vigencia y operatividad de los principios de la dignidad humana y de la justicia, esa categoría axiológica que Platón vislumbró como la virtud por excelencia y cuya realización supone el irrestricto respeto al debido proceso, al derecho de defensa y al ejercicio oportuno y eficaz del contradictorio, así su reconocimiento comporta potencialmente la necesidad de desdeñar los formulismos y ritualidades ampulosas, los términos adustos y los dogmatismos exegeticos.

#### 4. LAS SOLUCIONES ALTERNAS

El principio de la prevalencia del derecho sustancial, íntimamente ligado a las categorías superiores de la dignidad humana, la solidaridad y la eficacia de la gestión pública, está y debe estar por encima de toda consideración meramente adjetiva y ritualista, más allá de la tramitología burocrática estéril; solo bajo tales postulados se posibilita el cumplimiento de las obligaciones sociales que incumben al Estado, con arreglo al canon segundo de nuestra Carta Política. Los compromisos del

Estado no pueden sujetarse a las veleidades de los formulismos, ni los derechos fundamentales pueden quedar a merced de los caprichos burocráticos.

Para que en las actuaciones públicas y permanentes, propias de la administración de justicia, sea una realidad la prevalencia del derecho sustancial es preciso redefinir algunas posturas conceptuales y reordenar por vía de una reforma seria y responsable la generalidad de los estatutos procedimentales que forman hoy parte de nuestro ordenamiento interno. Adicionalmente, conviene formular las siguientes propuestas:

1. Impulsar un proceso continuo de pedagogía constitucional que tenga el mérito de cambiar esas caducas concepciones sobre los verdaderos fines del derecho y la justicia, como valores de imprescindible vigencia y presupuesto de la convivencia social. Los funcionarios judiciales deben responder a las cada vez más acentuadas exigencias intelectuales que la hermenéutica reclama en el proceso de realización cierta y efectiva del derecho, tarea que demanda la interiorización de valores superiores como la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del derecho sustancial que superan en jerarquía a todos los catálogos procedimentales, a las solemnidades y ritualismos burocrá-

ticos que suelen ser rémora en el reconocimiento oportuno y eficaz de las garantías y derechos fundamentales.

2. Los ordenamientos procesales de las distintas especialidades jurídicas deben someterse a riguroso examen y revisión para que por vía de su reforma seria y responsable puedan eliminarse aquellos formulismos o ritualidades insustanciales que suelen ser causa de injustificadas dilaciones y cortapisa en el efectivo y real acceso a la justicia.

3. Debe repensarse el elenco de roles que cumplen las instancias colegiadas al interior de la Rama Judicial. Si como lo evidencian las cifras estadísticas, las salas especializadas de los Tribunales Superiores de Distrito apenas si registran un modesto 5% de salvamentos de voto del total de los asuntos sometidos a su competencia, debe convenirse que el juez colegiado no cumple tarea trascendente en el proceso dinámico de creación del derecho, y si las opiniones y puntos de vista suelen ser unánimes entre los miembros de las salas, nada justificaría la existencia de la colegiatura. Igual dígase del recurso extraordinario de Casación cuyo ejercicio se reduce al reclamo de las exigencias del más refinado formalismo, aun con sacrificio del derecho sustancial y la protección debida a las garantías fundamentales de las partes.

